



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN
RADICADO: 630014003008-2023-00584-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la señora MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN a través de apoderado, en contra del auto fechado el 28 de febrero de 2024, por medio del cual, este estrado judicial se abstiene de dar trámite y resolver la objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento de negociación de deudas, de la citada señora, el cual proviene de la Notaría Segunda del Circulo de Armenia Quindío.

II. EL RECURSO

El Apoderado Judicial de la deudora, presentó recurso de reposición en contra del auto adiado al 28 de febrero de 2024, argumentando que el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad, en el proceso radicado No 002-2023-00109-00, resolvió en el punto segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio notificado por estados el día 17 de abril del año 2023 lo siguiente: "*SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA (QUINDÍO) para que rehaga la actuación a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas inclusive, cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en los artículos 539 y siguientes del C.G.P.*", interpretando dicho extremo, que el trámite primigenio quedó sin efectos, al ordenar retrotraer el trámite de negociación de deudas a la etapa de valoración de requisitos de la solicitud, con la respectiva aceptación del Notario, razón por la que no hay continuidad o unidad procesal entre el asunto que conoció el Juez Segundo Civil Municipal y este despacho, porque se rompió al decretarse tácitamente la nulidad procesal de todo lo actuado de manera inicial, y no optar por ordenar subsanar la solicitud de conformidad con el inciso 2 del artículo 542 del Código General del Proceso.

III. PRETENSIÓN

P.A.R.V.



Por lo anteriormente expuesto, solicita **1.** reponer el auto notificado por estado el 29 de febrero de 2024; **2.** declarar que este despacho es el competente para resolver las objeciones a los créditos; **3.** declarar improcedente la exigencia de los requisitos que excedan los descritos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error si encuentra que incurrió en el y tomar los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento.

Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto objeto de análisis, se vislumbra que la deudora MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN, basa sus fundamentos en cuanto que el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad, dispuso rehacer la actuación a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, lo que para la recurrente representa una nulidad procesal de todo lo actuado, lo que genera que no haya continuidad o unidad procesal en el trámite, razón por la que le endilga la competencia a este despacho.



Sobre dicho tópico, tenemos que, la competencia está regulada por el Código General del Proceso, en sus artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28, y en especial, para el presente asunto, por el artículo 534, el cual dispone que la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, las conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

A su vez, el párrafo primero del artículo 534 de la aludida codificación, precisa:

“(…) **Parágrafo.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto (...)”.

Bajo este entendido, y de acuerdo con la normatividad antes referenciada, es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, el competente para resolver la objeción planteada dentro del trámite de insolvencia de la deudora MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN, teniendo en cuenta que dicha célula judicial, ya había conocido la primera de las controversias suscitada, sin que sea dable aceptar la manifestación del postulante en cuanto a que no hay continuidad o unidad procesal entre el asunto que conoció el Juez homólogo y este Estrado Judicial, y menos aún, por el hecho de retrotraer las actuaciones, cuando tal circunstancia no modificó el trámite invocado, pues, simplemente dispuso que debía adecuarse a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, inclusive, acatando rigurosamente lo dispuesto en los artículos 539 y siguientes del Código General del Proceso, lo que en suma no anula el trámite de insolvencia ya instaurado ni obedece a una nueva solicitud.

Así las cosas, el despacho sin mayores elucubraciones, encuentra que no le asiste razón a la recurrente, entendiéndose, que está tergiversando o desnaturalizando la situación aquí planteada, de la que se itera, le compete dirimir al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, por ser quien de manera primigenia resolvió una controversia dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento de negociación de deudas,

instaurado por la señora MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN ante la Notaría Segunda del Circulo de Armenia.

Bajo este panorama, resulta dable concluir, entonces, que los argumentos esbozados por la deudora MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN a través de su mandatario Judicial, no serán acogidos por el esta Judicatura, situación que impide acceder a su petición a través del citado instrumento de protesta; en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

De otra arista, y en lo referente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, teniendo en cuenta que esta clase de asuntos, relacionado con las "controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.", las conoce el Juez Civil Municipal en única instancia, conforme lo establece el numeral 9, del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 534 de la citada codificación.

En lo que respecta al recurso de queja, el mismo no fue interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto que negó dar trámite a la apelación y aun cuando así lo fuera, el artículo 352 del Código General del Proceso consagra que: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."* De lo anterior, resulta claro que la norma transcrita determina que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el interesado puede interponer el de queja; empero, para el caso concreto, estamos ante un asunto que desde su formulación es única instancia, dada su naturaleza, tal y como lo dispone el numeral 9°, artículo 17 del Código General del Proceso, situación de la que se devela, que este estrado judicial no está actuando como juzgado de primera instancia sino de única.

Igualmente y sobre este tópico debe esgrimirse, que para postular el mencionado instrumento de protesta, se deben seguir las reglas procesales que dimanán del artículo 352 del Código General del Proceso, es decir, que en este instante no es dable su interposición, pues, se estaría dando por sentado desde su formulación, que el recurso de Apelación iría a ser denegado.



En conclusión, se negará por improcedente el trámite del recurso de queja bajo las circunstancias ya expuestas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por lo ya considerado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja impetrado por la deudora MARIA TERESA CAMACHO GARZÓN, de acuerdo a lo ya expuesto en la motivación de esta decisión.

TERCERO: SE ORDENA REMITIR el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, para que allí se asuma el conocimiento de la objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento de negociación de deudas, por lo considerado.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

11 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd411a48cdc69a22a6ae53e97cff1915e915a105f7af6b90933aa7f1c25916e**

Documento generado en 10/04/2024 09:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>